

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Miércoles 29 de Diciembre.

Año de 1858.

Núm. 1337.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda, para que presente a las Cortes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1854, con la certificación de copera del Tribunal de las del Reino, acompañadas de un proyecto de ley que sea definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el expresado ejercicio.

Dado en Palacio a diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverri.

A LAS CORTES.

La última cuenta general, impresa, remitida a las Cortes en cumplimiento a lo establecido por el art. 31 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, ha sido la de 1855, que comprende las generales definitivas de rentas públicas, gastos públicos y presupuestos del ejercicio de 1854.

El deseo de anticipar la publicación, siempre tan conveniente, de los actos de la Administración en punto a la recaudación e inversión de los fondos públicos, y el ejemplo de lo que viene practicándose desde que rige el vigente sistema de contabilidad, movieron, sin duda, al Ministro que desempeña entonces el departamento de Hacienda, a enviar a las Cortes las expresadas cuentas impresas, antes que el Tribunal de Cuentas del Reino hubiese expedido la certificación que previene el art. 31 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850 sobre los resultados de las definitivas de que va hecho mérito, y cuando no era por lo tanto posible acompañar, según lo prescribe el 62, el proyecto de ley para la aprobación definitiva de las mismas.

Leída ya por el Tribunal la certificación correspondiente, toca al Ministro que suscribe proponer a las Cortes las mismas cuentas generales definitivas originales, juntamente con la expresada certificación, y autorizado debidamente por S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a la deliberación de las mismas el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos del ejercicio de 1854 se fijan en la cantidad de reales vellón 1.603.453.789,23 que incluyen los derechos reconocidos a los acreedores en las cuentas generales redactadas por la Dirección general de Contabilidad, y examinadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, en esta forma:

Por los ejercicios ordinarios y extraordinarios del presupuesto de 1854.	1.603.453.789,23
Por resultas de los presupuestos anteriores.	109.337.632,04
Total.	1.692.791.421,27
Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio en los 18 meses de su duración en.	1.465.750.539,23
Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en.	137.740.874,28

Art. 2.º Se autoriza el pago en concepto de resultas del ejercicio de 1854 de los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio y que resultaron sin satisfacer a la terminación del mismo según el artículo anterior, imputándose los pagos al presupuesto del año en que se ejecuten, según las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las deducciones que procedan en las cuentas sucesivas en virtud de las diferencias señaladas en la certificación expedida por el Tribunal de Cuentas en el presente ejercicio.

Art. 3.º Se autorizan los créditos importantes reales vellón 197.955.629,32 a que según la cuenta general definitiva de presupuestos del citado ejercicio y teniendo en consideración la baja de 3.819.173 hecha por el Tribunal en su citada certificación, ascienden los sobrantes en algunos capítulos después de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se transfieren al presupuesto de 1855 los reales vellón 3.819.173 que resultan no invertidos del crédito asignado en el de 1854 para pago de la Deuda diferida al 3 por 100, y cuya permanencia autoriza la Real orden de 27 de abril de 1854.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y demás recursos ordinarios y extraordinarios del ejercicio de 1854 y por la recaudación obtenida en el mismo en concepto de resultas de los ejercicios anteriores se fijan, según aparece de la propia cuenta, en la suma de.

1.630.458.957,21	
La recaudación verificada durante los 18 meses del ejercicio en.	1.456.778.105,04
Y los restos por cobrar al terminar el mismo en.	173.680.852,17

Art. 6.º Se aprueba la transferencia a las cuentas del presupuesto de 1855 de los restos expresados en el artículo anterior, importando reales vellón 173.680.852,17.

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de 1854 se considerará liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan, según el art. 1.º de esta ley, en	1.465.750.539,23
Los ingresos, según el artículo 5.º en.	1.456.778.105,04
Y el déficit del presupuesto de 1854 por efecto de los pagos realizados	137.740.874,28

comparados con los ingresos, en. 8.972.434,29

Madrid 10 de diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverri.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Canjajar para procesar al Ayuntamiento de dicho pueblo por abusos cometidos en la administración de los bienes del comun, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar al Ayuntamiento de Canjajar, partido judicial de idem, provincia de Almería, por abusos en la administración de los bienes del comun.

De este expediente resulta: Que Blas Modedero Sanchez y Gabriel Sanchez Garrido, presos en la cárcel de Canjajar por hurto de leñas, presentaron al Juez del partido, en vista extraordinaria por el Ayuntamiento de aquella villa, acusándole de haber procedido al carboneo de leñas arrancadas por el huracán y de otras cuya corta indebida se había llevado a cabo simultáneamente.

En el mismo escrito se quejaban de la falta de equidad y justicia en las disposiciones del Alcalde, que por daños en los montes a unos les entregaba al Juzgado y a otros les castigaba por el mismo delito gubernativamente.

De las declaraciones y careos que en número considerable se consignan en el expediente no aparecen probados los hechos punibles expresados en la denuncia, y si se justifica plenamente que el escrito fué presentado al Juez por instigación de D. Lorenzo Estéban, procesado y preso en la misma cárcel por desacato y lesión en la persona del referido Alcalde.

Vista la explícita retractación de los acusadores y demostrado palpablemente esto, por no saber estos leer ni escribir, que fueron solo instrumento de la venganza del Estéban contra el Alcalde y demás Concejales que depusieron en la causa criminal que se le sigue por desacato, el Juez, conforme con el dictamen fiscal, dictó el sobreseimiento, considerando calumniosa la denuncia presentada.

La Audiencia del territorio revocó el auto del inferior, fundándose en que, si bien no aparecían probados ciertos hechos referentes al carboneo denunciado, tampoco aparecía justificada la conducta del Alcalde respecto de la justicia con que procedía en la aplicación de las penas y delitos de daños en los montes, y particularmente en el hecho de haber celebrado juicio de faltas con ciertos dañadores cogidos infraganti, hecho que también se había tocado de una manera vaga en la denuncia.

Al revocar el fallo se previene al Juez la prosecución de la causa contra el Alcalde respecto de este asunto, y que solicite la autorización para procesar a los individuos del Ayuntamiento acusados del carboneo como defraudadores de los fondos pertene-

cientes al comun. En tal estado, el Juez pidió la autorización del Gobernador, el cual, para la mejor ilustración y en cumplimiento de lo prevenido para tales casos, pasó el expediente a informe del Consejo de provincia. El Consejo opinó porque se negase la autorización pedida, sin perjuicio de instruir un expediente gubernativo en averiguación del hecho referente al carboneo, y fundándose en lo que de sí arrojan las declaraciones del proceso formado, que a todas luces presentan como calumniosa la denuncia.

El Gobernador negó la autorización pedida, remitiendo los autos al Consejo de Estado.

Visto lo que de las diligencias judiciales resulta: Considerando que, según fué reconocido por el Promotor y Juez de primera instancia de Canjajar, lo mismo que por la respectiva Audiencia, no resulta justificada la defraudación atribuida a los Concejales de dicho pueblo por los presos Blas Modedero Sanchez y Gabriel Sanchez Garrido, resultando, por el contrario, que la denuncia fué calumniosa.

Considerando que las circunstancias de aparecer responsable el Alcalde de Canjajar por castigar de un modo ilegal no es razón para que prosiga el procedimiento contra personas distintas y por distintos hechos de los que al Alcalde se atribuyen.

Las Secciones opinan por V. E. consultar a S. M. que se debe negar dicha autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858.—Pasada Hoja.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital para procesar a don Casto Alvarez y Leandro Uceda, Alcalde y portero de la cárcel de Villa, por lesiones causadas al preso Francisco Artañal, han consultado lo siguiente:

«Excmo. señor: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización pedida por el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte al Gobernador civil de la misma para procesar a don Casto Alvarez y Leandro Uceda, Alcalde y portero de la cárcel de Villa, por lesiones causadas al preso Francisco Artañal.

De este expediente resulta: Que la tarde del 23 de mayo último el preso Francisco Artañal estaba abrido, según el mismo declaró, hasta el punto de no acordarse de nada de cuanto le había sucedido aquel día, pero tanto de las declaraciones de los procesados como de las de los que se han prestado, resulta que al ocurrir de dicho día fué avisado el Alcalde don Casto Alvarez por el portero de bestos Leandro Uceda de que el preso Francisco Artañal se había subvertido, por cuyo motivo debió fué trasladado a celdero, mas al queriendo entrar en él, se rebeló contra dicho portero, el cual le dió un empujón para hacerle entrar, de cuyas resultas el preso Francisco Artañal se causó al caer unas leves contusiones

en la frente, cabeza y narices; y que el Alcaide, con una vara que tenia en la mano, le dio algunos golpes en la espalda. Se recomendó por el facultativo la posibilidad de que...

En atención á lo espuesto:

Visto el art. 19 de la ley de 26 de julio de 1849 y el art. 59 del Reglamento de 25 de agosto de 1847, segun cuyas disposiciones los Alcaldes y sus dependientes están facultados para imponer á los presos las privaciones y padecimientos necesarios para la segura custodia y disciplina interior de las cárceles:

Visto el art. 300 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo hiciere uso de apremios ilegítimos é innecesarios:

Considerando que obstinándose el preso Francisco Artal en alarmar la cárcel con voces subversivas y resistiéndose á entrar en el encierro, no habia otro remedio para dominarle que apelar á la fuerza material:

Considerando que el portero Uceda se limitó á castigar á Artal lo indispensable para reducirle á obediencia.

Considerando que, una vez tendido en el suelo el preso Artal y, en el estado de embriaguez en que se encontraba, los golpes que le dio el Alcaide fueron de todo punto innecesarios, puesto que á los Alcaldes de las casas de detención les está prohibido imponer y aplicar esta clase de penas cuando pasado ya el desorden, no necesiten golpear los presos para hacerse respetar:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe conceder la autorización para procesar al Alcaide don Casto Alvarez, y negar la misma para proceder contra el portero Laandro Uceda.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castuera para procesar al primer Teniente Alcaide de Monterrubio don Juan Lopez por allanamiento de morada de don Manuel de Tena Moya, han consultado lo siguiente.

Excmo. señor: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización pedida por el Juez de primera instancia de Castuera al Gobernador de Badajoz para procesar á don Juan Lopez, primer Teniente de Alcaide de Monterrubio, del cual resulta:

Que el día 27 de febrero último Agapito Alcaide, guarda rural de dicha villa de Monterrubio, tomó ó aprehendió de los sembrados de la Peña, en el mismo término jurisdiccional, cuatro cabezas de ganado mular propias de su vecino don Manuel de Tena Moya, las que se hallaban haciendo daño en los referidos sembrados.

El guarda puso en conocimiento del Teniente de Alcaide don Juan Lopez este hecho; y sin acorralar dichos ganados ni tomar otra providencia fueron entregados á los criados del Moya, Angel Perez y Esteban Martin, á condicion de que al dia siguiente le llevasen 24 reales invertidos en papel de multas.

El 28 del citado mes se presentaron los expresados criados del Moya al Teniente de Alcaide don Juan Lopez, manifestando que no podian pagar dicha multa, acordando la expresada autoridad que se exigiese al mismo Moya por el Alguacil Policarpo Canas, y caso de no pagarla, recogiese las cabezas de ganado aprehendidas.

El Moya se negó á pagar la multa reclamada por tres veces, y manifestó que recogiesen dichos ganados, lo que tuvo efecto en la misma noche del 28. Lo mismo que la comparecencia del Moya ante el enunado Teniente de Alcaide.

Que el 1.º de marzo el don Manuel de Tena Moya se quejó criminalmente ante el Juez de Castuera contra el referido Teniente Alcaide Lopez, manifestando que se habia allanado su morada al acordar que el alguacil y el guarda recogiesen de su casa los ganados, y que por haber tratado mal estos se le habia dado injustamente.

Se admitió por el Juez oportuna informacion, para la que se presentaron seis testigos, de los cuales uno ha sido el mismo alguacil, dos los criados de Moya, y los otros tres vecinos que presenciaron el hecho de recoger dichos reses.

Ninguno de los seis declara que hubiese habido violencia ni resistencia pasiva ni activa de parte del Tena al recogerlas, y antes bien manifiestan que insistiendo aquel en no pagar la multa, mandó encender luz para sacar los ganados, y se prestó á comparecer.

En el mismo dia 1.º de marzo y á petición del propio Tena se mandaron entregar los ganados á este y que satisficiera la multa, la cual en el dia 2 quedó satisfecha en el papel correspondiente.

Dada vista al Tena de todo lo actuado á su instancia, pidió que se declarase que de parte de dicho Teniente Alcaide habia habido infraccion de lo dispuesto en los articulos 293, 300 y 314 del Código penal, y del 949 de la ley de Espinamiento civil. Pasado el expediente al Promotor, este funcionario fué de parecer que el Teniente Alcaide habia infringido el art. 300 del Código penal por haber usado de apremios innecesarios, y que de conformidad con el 331 del mismo se pidiese autorizaciou para procesarle, con cuyo parecer ha estado conforme el Juez, por auto de 2 de junio. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo, negó la autorizaciou solicitada, fundándose en que dicho primer Teniente Alcaide obró en el circulo de sus atribuciones, como encargado de la policia rural, segun la ley de 8 de enero de 1845, al imponer dicha multa; que para la esacion de esta no se necesitaba juicio, como prevenia el Real decreto de 18 de mayo de 1853, que tampoco habia mediado allanamiento, puesto que Moya habia consentido en la estracciou de sus ganados, y por último, que era un absurdo sostener que habian mediado apremios innecesarios cuando los empleados eran los mas procedentes, segun la ley, vista la resistencia á pagar la multa.

En atención á lo espuesto:

Visto el art. 44 del Código penal, en el que se castiga al que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador; el artículo 300 del mismo, en que se castiga al empleado público que hiciere uso de apremios innecesarios, y el 293, en que se castiga al empleado que arbitrariamente impusiere una pena pecuniaria:

Considerando que el Teniente de Alcaide don Juan Lopez, en el hecho de haber estraido las reses de don Manuel de Tena Moya, con permiso de este, y hasta autorizado por él para que así lo hiciera, no cometió el delito de allanamiento de morada, el cual supone siempre que se contraria la voluntad del morador:

Considerando que, aparte de un allanamiento que no ha existido, la estracciou de los ganados pertenecientes á don Manuel de Tena Moya no ha sido un apremio innecesario, ni debe considerarse sino como un modo de prender aceptado y preferido por los mismos que guardaban dichos ganados, puesto que se convinieron en que estos fueran recogidos si no era satisfecha oportunamente la multa:

Considerando que el Alcaide don Juan Lopez tampoco ha impuesto arbitrariamente dicha multa, dado que por la ley de 18 de mayo de 1853 estaba facultado para exigirla en este caso sin formaciou de juicio verbal:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe negar la autorizaciou solicitada por el Juez de Castuera.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de

diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. For Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Accediendo á Real orden (Q. D. G.) solicitada por don Eduardo Garcia Perez, vecino de Sevilla, se ha dignado conceder la próroga de un año para terminar los estudios de un canal de riego derivado del rio Genil, que ha de fertilizar los terrenos que median entre la ciudad de Sevilla y el rio Guadalquivir, con las mismas salvedades con que se le otorgó la primitiva autorizaciou por la Real orden de 5 de agosto último.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Oáras públicas.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á don Isidro Pinilla, en concepto de Director y Administrador de la Empresa de Esplotaciou de los montes de Muniellos por el Crédito Moviliario Barcelonés, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda proceder á la limpia del rio Narcea, con el objeto de conducir á flote en lanchas pequeñas, balsas y almadías las maderas de dichos montes, debiendo sujetarse al proyecto adjunto aprobado con esta fecha y á la inspeccion del Ingeniero Cefe de la provincia, observando además las condiciones siguientes:

1.º Las excavaciones que se hagan en el cauce del rio con el fin de obtener mayor profundidad, se ejecutarán en el medio de dicho cauce, y tendrán la forma y dimensiones que marcan los perfiles transversales del proyecto.

2.º Los productos que resulten de las excavaciones ó de las limpias, se depositarán en los sitios donde no puedan alterar el régimen del rio, á juicio del Ingeniero de la provincia.

3.º Los portillos que existen en la actualidad en las presas construidas para tomar aguas con destino á riegos, molinos y otros artefactos, no podrán alterarse sin consentimiento de los dueños de los mismos.

4.º El concesionario deberá reparar los daños que se ocasionar en las presas y cualesquiera otros, é indemnizará además á los propietarios de todos los perjuicios que les irroge.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En los partes remitidos, al Capitan general de Filipinas por el Contra-Almirante de la escuadra francesa Mr. Rigault de Genouilly y el Coronel Cefe de las fuerzas españolas destinadas á operar en Cochinchina, con fecha 11 de octubre desde el cuartel general de Turana, dan cuenta de haberse ocupado activamente el ejército en la continuaciou de las líneas de defensa, cuya obra se encuentra casi concluida, y haberse en su consecuencia hecho á todas las tropas españolas y francesas abandonar el campamento de Tien-chá para establecerse á retaguardia de esta línea, destinada á proteger los ultieros trabajos.

Se ha ocupado activamente el ejército en la construcción de barracas para la tropa, caminos, hospitales, almacenes de víveres y de carbon y baterías defensivas en la rada, á fin de dejar organizado un centro de accioun conveniente para poder operar sobre los diversos puntos del reino anamita que fuere conveniente atacar. En la madrugada del 6 de octubre se emprendió una expediciou en el rio de Turana por la escuadrilla francesa, aumentada con dos embarcacioues del aviso de El Cano, en las cuales iban embarcaron 40 cazadores del ejército español,

á las órdenes del Capitan don Pablo Lloro, la que se llevó á cabo subiendo por el rio, hasta encontrarlo obstruido por una cascada, en cuyo salto se enredaron las balsas españolas, con las que iban el buque de chalupa y botes, para construir una especie de red que permitiera bajarlos, lo que se hallaba ya adelantado, sin detenerse; entre tanto las chalupas y botes, que pudieron arrancar algunas estacas, forzaron el paso, continuando reconociendo las orillas, hasta tropezar con otra doble cascada, situada mas arriba: las tropas, despues de su desembarco, avanzaban desplegadas en guerrilla, reconociendo el frente de la orilla izquierda del rio, sufriendo á los pocos pasos algunos disparos, á que los soldados contestaron con buen orden, ganando terreno hácia la derecha, con objeto de dejar desamparada la izquierda al ruego de canon, con que las chalupas contestaron al de los enemigos. Estos se retiraron hácia la derecha los unos, mientras que los otros defendian todavia su posicion de la izquierda, donde se hallaba establecida una bateria de tres cañones, protegida con las líneas de tiradores metidos en agujeros hechos en la tierra, lo cual observó por el Capitan Lloro, hizo dar á su tropa un cambio de izquierda y cayó á la batería sobre ellos, no obstante la dificultad del terreno, pues caminaban con agua hasta las rodillas, consiguiendo con el que disparó de la batería: inmediatamente y contenido el ardor de la tropa, que estaba demasiado para su escaso número, se siguió ganando terreno á la izquierda, y á los pocos pasos se ocupó otra batería con tres piezas, en la que los enemigos dejaron algunas balas, metralla, pólvora, muchas lanzas, varios fusiles y dos banderas.

En el mismo tiempo que los cazadores españoles llegaron á la batería los individuos de El Cano y la fuerza francesa con su Comandante, que como Cefe de todos, ordenó la destruccion total de las cosas útiles al enemigo, disponiendo se retirara á los botes, y de paso se recogió el único herido, que habia sido de dos balas en la pierna izquierda y pié derecho, que fué inmediatamente asistido por el facultativo don Rufino Pascual de Torrejon, quien en el momento se separó de las tropas. Terminado este incidente, se continuó el reconocimiento del rio hasta las cinco de la tarde, hora en que se emprendió la retirada. Añadó el señor Contra-Almirante, que habia quedado sumamente satisfecho de la decision y valor con que se habian conducido los soldados españoles, y que tenia la honra de proponer á S. M. Imperial para la cruz de la Legion de Honor al Capitan don Pablo Lloro al Alférez de navio don Juan Garcia Rivero, y para la medalla militar al soldado herido Fernando de los Santos.

Y habiendo visto S. M. con agrado el comportamiento de nuestras tropas se ha dignado otorgar, como muestra de su satisfacciou, las gracias siguientes:

- Capitan de fragata M. Faure Guiberti, cruz de San Fernando de primera clase.
 - Primer Ayudante médico don Rufino Pascual de Torrejon, id. id. id.
 - Capitan don Pablo Lloro, grado de Comandante.
 - Subteniente don Carlos Sacanal, grado de Teniente.
 - Sargento segundo, Anacleto Jorge, cruz de plata de San Fernando.
 - Cabo primero, Juan Esteban, id. id.
 - Sargento segundo, Toribio Posada, cruz pensionada de Maria Isabel Luisa.
 - Cabo primero, Pedro Valor, id.
 - Idem Manuel de Castro, id.
 - Soldado Fernando de los Santos, id.
 - Idem Alejandro Francisco, id.
 - Idem Francisco Felipe de Leon, id.
 - Idem Mariano Antonio, id.
 - Idem Pedro Ramon, id.
 - Idem Victor Armonia, id.
- Y, finalmente, ocho cruces sencillas de Maria Isabel Luisa para repartir entre los individuos que mas se hubieron distinguido.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de... - N.º 1071.

Para que pueda tener lugar la notificacion administrativa de las providencias...

D. Juan Garcia Juncada... D. Tomas Rico... D. Francisco de Coria...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del señor don José de Ibarra, Juez de paz...

En virtud de providencia del señor don Manuel Cuendias, Apoderado de don Mariano Prigent...

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

No habiendo sido rematados en las primeras y segundas subastas...

Para poder tomar parte en la licitacion debenn inscribirse los rematantes...

No habiendo sido rematados en las subastas...

E. y N. el Consejo, conforma á lo que previene la ley de 30 de junio de 1857...

Para poder tomar parte en la licitacion, deberan inscribirse los rematantes...

ADMINISTRACION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 30 del actual, desde las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de varias alhajas de oro y plata...

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 25 del próximo mes de enero...

La subasta tendrá lugar en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852...

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores...

Madrid, 17 de diciembre de 1858. El Director general de Obras públicas, José de Uria.

D. N. N., vecino de...

del anuncio publicado con fecha 17 de diciembre de 1858 y de las condiciones...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, para advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese...

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Olmeda.

El día 31 del corriente y el día 1.º de enero, de diez á doce, en la sala Consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Alcaldia constitucional de Vellilla de San Antonio.

En virtud de orden superior y por tasacion pericial, se celebra nueva subasta para arriendo por el año de 1859 de la casa posada ó taberna y el horno tejar de propios...

Alcaldia constitucional de Arroyomolinos.

El Ayuntamiento de Arroyomolinos ha acordado celebrar pública subasta la remate de su jurisdiccion, cuyo remate tendrá lugar el día 9 de enero próximo...

Alcaldia constitucional de la villa de Galiano.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Galiano, con la competente autorizacion, saca á publica licitacion por todo el año venidero las casas de propios...

Alcaldia constitucional de Canillas.

Canillas 24 de diciembre de 1858. El Alcalde constitucional, Valentin Casdrada.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1858.

Table with columns for Hora, Temperatura máxima, Temperatura mínima, etc.

Evaporacion en las 24 h. 6,4 milímetros.

Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LIBRAS TELEGRÁFICAS DE ESPAÑA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 22 de diciembre á las ocho de la mañana.

Table with columns for Localidades, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, etc.

ALCALDIA-CONSISTORIAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de árbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

Entrado por las puertas en el día de hoy.

Table listing prices of goods like 1625 fanegas de trigo, 5175 arrobas de harina, etc.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

Table listing prices of various meats and goods like Carne de vaca, Idem de cerdo, etc.

Precios de granos en el mercado de...

Table listing prices of wheat and flour like Trigo apañado, Fecula, etc.

39	55
60	55
63	55
64	55
65	55
66	55
67	55
68	55
69	55
70	55
71	55
72	55
73	55
74	55
75	55
76	55
77	55
78	55
79	55
80	55
81	55
82	55
83	55
84	55
85	55
86	55
87	55
88	55
89	55
90	55
91	55
92	55
93	55
94	55
95	55
96	55
97	55
98	55
99	55
100	55

30	57
31	57
32	57
33	57
34	57
35	57
36	57
37	57
38	57
39	57
40	57
41	57
42	57
43	57
44	57
45	57
46	57
47	57
48	57
49	57
50	57
51	57
52	57
53	57
54	57
55	57
56	57
57	57
58	57
59	57
60	57
61	57
62	57
63	57
64	57
65	57
66	57
67	57
68	57
69	57
70	57
71	57
72	57
73	57
74	57
75	57
76	57
77	57
78	57
79	57
80	57
81	57
82	57
83	57
84	57
85	57
86	57
87	57
88	57
89	57
90	57
91	57
92	57
93	57
94	57
95	57
96	57
97	57
98	57
99	57
100	57

ORDEN DE VENTA DE PAPIER.
 Madrid 28 de diciembre de 1858.—El Alcalde-Coronador, Duque de Sesto.

BOLSA.

Colización del 27 de diciembre de 1858
 Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 43-80
 Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 31-40.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 17-25 p.
 Idem de segunda, publicada, 17.
 Idem del personal, no publicado 11-10 p.
 Acciones de carteteras.—Emission de 1.º de abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicada, 89-25 d.
 Idem de 2.000 rs., id., 91-75 p.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de 2.000 id., 89-75 d.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de 2.000 87-75.
 Idem del 1.º de julio de 1856, de 2.000 reales, publicada, 89 p.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1855 id., 87-90 d.
 Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 reales, 8 por 100 anual, id., 107-25.
 Idem del Banco de España, no publicado, 185 p.
 Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 55 d.
 Plazas del remío

Daño.	Beneficio.
Albacete.	1 p.
Alicante.	par p.
Almería.	1/2 p.
Asturias.	1 p.
Badajoz.	par d.
Barcelona.	par.
Bilbao.	par.
Cádiz.	1/2 p.
Córdoba.	1/2 p.
Castellón.	1/2 p.
Ciudad Real.	1/2 p.
Córdoba.	1/2 p.
Coruña.	1/2 p.
Cuenca.	1/2 p.
Gerona.	1/2 p.
Granada.	1/2 p.
Guadalajara.	1/2 p.
Huelva.	1/2 p.
Huesca.	1/2 p.

PALEOGRAFIA ESPAÑOLA.
 Después de la ilustrada recompensa que S. M. ha tenido a bien conceder al autor de esta obra y de la declaración honorífica de haber prestado con ella un servicio al arte, se le concede a quien se digna, sería inútil añadir si una sola palabra acerca de su mérito, sancionado oficialmente en dos ocasiones distintas y corroborado mancomunadamente por el Rey y el pueblo, y el público en general, cuyo elogio no bien copiado de todos.
 El premio que mereció una obra de especial importancia, y cuyo mérito científico no cabe mayor en obra alguna, siendo por el mismo imprescindible en los Juzgados, en el estudio del Notario y Escribano, y en el de los Jueces, Fiscales y Abogados.—Es además el libro de consulta del jefe de la familia, porque en él se recurre a nadie, y sin más que buscar la palabra que aparece, sabe sus derechos y deberes civiles y criminales sobre las personas y cosas que gobiernan, y las acciones que a cada paso le competen; por él pue-

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la Imprenta de esta periódico se halla de venta papel para el reparto de la contribución, con arreglo al nuevo modelo, a 3 cuartos pliego.

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.

SUSCRICIÓN ECONOMICA.
 al *Diccionario General del Notariado*, en celebración del premio que S. M. se ha dignado conceder a esta obra.

- 1.º Legislación común de derecho civil de España, aplicable por el Notariado en la contratación y testamentación pública, y sus fórmulas.
- 2.º Derecho penal, mercantil y administrativo, y sus fórmulas.
- 3.º Ejecutoria civil y criminal de los Tribunales de todos los fueros y categorías, y sus fórmulas.
- 4.º Paleografía general.
- 5.º Arreglos de archivos.
- 6.º Gramática y ortografía nacional.
- 7.º Aritmética decimal y sistema métrico legal.
- 8.º Geografía y división judicial civil, militar y eclesiástica de España, suficiente para poderse comunicar con todos los pueblos de la Península, con el de los Juzgados, Audiencia, provincia, diócesis y capitania a que corresponde cada uno.
- 9.º Historia del Notariado, su estadística, privilegios, habilitaciones, fueros de Principes, y otras noticias de misterio y documentos originarios igualmente importantes.

PALEOGRAFIA ESPAÑOLA.
 Terminada con tanto éxito la primera obra de la Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual celo y laboriosidad que hasta aquí, y creemos que el público ilustrado en general, y nuestra clase en particular, continuará favoreciéndonos con su producción. Al efecto hemos comenzado ya la publicación de los importantes ANALES que fundamos, que se harán claramente un *Compendio*, sino una obra importante, en tres tomos; con más de 300 láminas; primeramente grabadas en plomo, y en el primer tomo comprenderá la parte práctica de la Paleografía española, ó la lectura de todas las letras conocidas en España. Al lado de cada lámina va la explicación correspondiente, seguida de los razonamientos y observaciones de nuestros mejores paleógrafos, reduciendo por este medio todos los estudios prácticos de nuestros autores y los más notables de los extranjeros.
 En el segundo tomo se da la teoría de la ciencia paleográfica, con sus principios, reglas y aplicaciones. En el tercero se insertan las *Colecciones originales* de documentos públicos de España.
 La obra es valiosísima en su ejecución, pero proporcionado para el triunfo si conseguimos darla a luz, ó por lo menos nos cubra la honra de haberlo intentado.
 La obra se publicará por entregas de ocho páginas de impresión y todas las láminas grabadas, ó diez y seis páginas cuando no se ocupan láminas, ó en su lugar dos de estas.
 El precio de cada entrega será de dos reales tanto en Madrid como en provincias, siguiendo nuestra costumbre ya establecida.
 Mensualmente se repartirá el número de entre-

de la obra, que se repartirá en tres tomos, cada uno de ellos de 120 páginas, con 120 láminas grabadas en plomo, y 120 láminas de texto impreso. El precio de cada tomo será de 12 reales, y el de los tres tomos de 36 reales.
 Los suscritores de la Biblioteca, que en los Anales, lo reciben por solo dos reales al mes, tanto en Madrid como en provincias.
 La administración sigue a cargo del señor don Isidro Bobill, Carrer de San Calisto, núm. 22, escritorio tienda, cuya probada exactitud y probidad nos releva de toda advertencia en esta parte.
 La Administración general del Notariado, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarto principal, Centro del Notariado.

INTERESANTE.

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.
 En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:
 Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribución territorial, a 3 cuartos pliego.
 Id. para el amillaramiento, a idem idem.
 Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresión con su cubierta de color, a cuatro reales cada uno.
 Papeletas para el reparto de las contribuciones, a 6 rs. el 100.
 Id. para reparto vecinales de cualquier especie, a 4 rs. el 100.
 Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la reedificación del alistamiento y declaración de soldados, etc., a 6 rs. el 100.
 Papeletas para bagijas, a 6 rs. el 100.
 Libramientos, a 3 cuartos pliego.
 Cartas de pago, a 3 id. id.
 Estados trimestrales de defunciones, a 3 id. id.
 Id. de bautismos, a 3 id. id.
 Id. de matrimonios, a 3 id. id.
 Relacion de suministros, a 3 id. id.
 Cuenta general de id., a 3 id. id.
 Libro diario para idem a 40 reales cada uno.
 Pliegos sueltos de idem para daniles relaciones trimestrales ó para formar el libro diario el que no quiera formar la encuadernado, a 1/2 rs.
 Relaciones de fincas rústicas urbanas y ganadería, que los particulares tienen que presentar a los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, a 4 cuartos cada una.

ANALES.

PALEOGRAFIA ESPAÑOLA.

El Ministerio de la Gobernación del Reino, Regociado 5.º—La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado el tomo primero del *Diccionario General del Notariado de España y Ultramar* que ha presentado en este Ministerio el autor don José Genaro de las Casas; y considerando que dicha obra, tiene por principal objeto instruir a los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y demas dependientes de la Administración pública en los puntos en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, fijando todos los casos teóricos y prácticos que les son propios, ha tenido a bien mandar S. M. que se reconozca a todos los Ayuntamientos la utilidad de este referido *Diccionario*, cuyo importe les sea abonado en sus cuentas respectivas como gasto voluntario.
ANALES.
 Terminada con tanto éxito la primera obra de la Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual celo y laboriosidad que hasta aquí, y creemos que el público ilustrado en general, y nuestra clase en particular, continuará favoreciéndonos con su producción. Al efecto hemos comenzado ya la publicación de los importantes ANALES que fundamos, que se harán claramente un *Compendio*, sino una obra importante, en tres tomos; con más de 300 láminas; primeramente grabadas en plomo, y en el primer tomo comprenderá la parte práctica de la Paleografía española, ó la lectura de todas las letras conocidas en España. Al lado de cada lámina va la explicación correspondiente, seguida de los razonamientos y observaciones de nuestros mejores paleógrafos, reduciendo por este medio todos los estudios prácticos de nuestros autores y los más notables de los extranjeros.
 En el segundo tomo se da la teoría de la ciencia paleográfica, con sus principios, reglas y aplicaciones. En el tercero se insertan las *Colecciones originales* de documentos públicos de España.
 La obra es valiosísima en su ejecución, pero proporcionado para el triunfo si conseguimos darla a luz, ó por lo menos nos cubra la honra de haberlo intentado.
 La obra se publicará por entregas de ocho páginas de impresión y todas las láminas grabadas, ó diez y seis páginas cuando no se ocupan láminas, ó en su lugar dos de estas.
 El precio de cada entrega será de dos reales tanto en Madrid como en provincias, siguiendo nuestra costumbre ya establecida.
 Mensualmente se repartirá el número de entre-

BOLETIN DEL NOTARIADO.
 Revista notarial, científica, jurídica, literaria, artística, y de actualidad, etc.
 Los suscritores de la Biblioteca, que en los Anales, lo reciben por solo dos reales al mes, tanto en Madrid como en provincias.
 La administración sigue a cargo del señor don Isidro Bobill, Carrer de San Calisto, núm. 22, escritorio tienda, cuya probada exactitud y probidad nos releva de toda advertencia en esta parte.
 La Administración general del Notariado, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarto principal, Centro del Notariado.
 En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:
 Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribución territorial, a 3 cuartos pliego.
 Id. para el amillaramiento, a idem idem.
 Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresión con su cubierta de color, a cuatro reales cada uno.
 Papeletas para el reparto de las contribuciones, a 6 rs. el 100.
 Id. para reparto vecinales de cualquier especie, a 4 rs. el 100.
 Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la reedificación del alistamiento y declaración de soldados, etc., a 6 rs. el 100.
 Papeletas para bagijas, a 6 rs. el 100.
 Libramientos, a 3 cuartos pliego.
 Cartas de pago, a 3 id. id.
 Estados trimestrales de defunciones, a 3 id. id.
 Id. de bautismos, a 3 id. id.
 Id. de matrimonios, a 3 id. id.
 Relacion de suministros, a 3 id. id.
 Cuenta general de id., a 3 id. id.
 Libro diario para idem a 40 reales cada uno.
 Pliegos sueltos de idem para daniles relaciones trimestrales ó para formar el libro diario el que no quiera formar la encuadernado, a 1/2 rs.
 Relaciones de fincas rústicas urbanas y ganadería, que los particulares tienen que presentar a los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, a 4 cuartos cada una.
 MADRID.—1858.